



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-007/2023-P-3

RECURRENTE: DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-007/2023-P-3**, interpuesto por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **291/2018-S-2**, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el C*****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“A) La ilegal resolución de fecha diecisiete de abril del año 2018, respecto a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO dictados dentro del expediente administrativo número 077/2018, instaurado en contra del suscrito *****(sic) *****(sic).”

2.- En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, fue admitida la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **291/2018-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora C. ***** demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra de la **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución, en ese orden, se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho y sus accesorios.

TERCERO.- Se condena a la **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, a que proceda a nulificar la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 077/2018, asimismo, deberá dejar sin efecto legal alguno el procedimiento administrativo 077/2018, y la multa por la cantidad de \$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). Para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia(sic) Definitiva(sic), debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.”

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el veintitrés de enero siguiente.

4.- Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación, radicándolo bajo el número de toca **AP-007/2023-P-3**, interpuesto por la enjuiciada y ordenó correr traslado al actor, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del actor para realizar

manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la enjuiciada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **291/2018-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 80 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el día **tres de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al dieciocho de enero de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

SIN TEXTO

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Que la sentencia recurrida le causa agravios debido a que la Sala de conocimiento violó lo establecido en el artículo 82(sic) de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada(sic), ya que, en el caso, únicamente analizó los agravios formulados por el actor, sin considerar lo manifestado en la contestación a la demanda, en específico, el sobreseimiento que hizo valer en la misma, esto considerando que es obligación del juzgador resolver las controversias que se sometan a su conocimiento y resolver cada uno de los puntos controvertidos en el juicio.
- b) Que también se vulnera en su perjuicio el artículo 42 de la ley de materia, al condenar a la autoridad nulificar la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número **077/2018**, y dejar sin efecto legal alguno el referido procedimiento administrativo así como la multa por la cantidad de **\$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos)**, sin que se hubieren analizado todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de origen, ya que no valoró la orden de visita de inspección, acta de inspección y citatorio recibido por el C. ***** , quien se ostentó como empleado del actor, por lo que la Sala debió ordenar que la autoridad enjuiciada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 16 constitucional, ya que la Sala instructora no consideró las infracciones que cometió el actor al Reglamento de Construcciones, y, por tanto, se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad.

4

Al respecto, el **actor**, fue omiso en desahogar la vista en torno al recurso de apelación que en esta vía se resuelve, por lo que por auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-

REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo que procede **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se

puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que antes de entrar al estudio de los argumentos de agravios hechos valer por el actor, realizó el análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, en ese sentido, respecto de la excepción de falta de acción y derecho se determinó **improcedente** al encontrarse vinculada con el fondo del asunto, por lo que sería analizado al pronunciarse sobre el mismo; asimismo, se calificó de **improcedente** la excepción de *sine actione agis*, ya que estimó que ésta no podía considerarse como una excepción propiamente dicha, pues no se señaló con claridad y precisión el hecho en que basó su defensa, por lo que procedió a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.
- Seguidamente les concedió pleno valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes y señaló que el acto reclamado por el actor en, síntesis, es la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento número **077/2018**, asimismo, sintetizó los argumentos de nulidad del actor y los de defensa de la autoridad enjuiciada.
- Una vez fijada la *litis*, se declaró **fundado** y **suficiente** el motivo de inconformidad del actor, esto al considerar que existió una violación a la garantía de audiencia, violentando las formalidades del procedimiento, ello conforme a las diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, dado que de la cédula de notificación de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a nombre del C. *****, elaborada por el C. *****, advirtió que la autoridad no agotó el procedimiento para una notificación legal, pues no precedió citatorio, siendo que al practicar la notificación en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y no encontrar a nadie con quien entender la diligencia, procedió a notificar vía instructivo.
- Que, por tanto, la notificación vía instructivo era violatoria de la garantía de audiencia, pues debió practicarse personalmente, como lo dispone el artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, y, en ese sentido, el acto impugnado resultaba **ilegal**, dado que el notificador violentó los principios de audiencia y seguridad jurídica del actor, dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional, así inobservó lo previsto por el referido reglamento.
- Que en consecuencia, al no practicarse legalmente la notificación de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se encontraba impedida en analizar la legalidad o no de tal determinación, en virtud del vicio de forma detectado, por lo que el “accesorio” consistente en la multa por la cantidad de \$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos), también era ilegal.
- Que conforme al artículo 98, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró ilegal el procedimiento administrativo número **077/2018**, instaurado en contra del actor, así como la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y decretó la nulidad lisa y llana de la misma, de

conformidad con el diverso 100, fracción II, de la ley de la materia, asimismo, condenó a la autoridad enjuiciada a “nulificar” la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y dejar “sin efecto legal alguno” el procedimiento administrativo **077/2018**, y la referida multa.

Luego, de las constancias de autos se advierten como antecedentes relevantes que dieron lugar al juicio de origen, los siguientes:

- En fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el Subdirector de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió orden de visita de inspección con número de folio **0272**, dirigido al C. *****, en el domicilio ubicado en la *****, en la que autorizó al C. *****, inspector adscrito a esa dirección, para que verificará lo siguiente: **1)** si en el predio que se localiza en **avenida Sierra Madre Occidental, sin número, del Fraccionamiento Colinas de Santo Domingo, municipio de Centro, Tabasco**, cuenta con los permisos de urbanización para lotificación; **2)** si cuenta con la constancia de alineamiento y rectificación de número oficial; **3)** si cuenta con la constancia de factibilidad de uso de suelo; **4)** si cuenta con la autorización correspondiente para realizar dichos trabajo como lo estipulan los artículos 78, 80 y 80 bis del Reglamento de Construcciones del municipio de Centro; **5)** además de observar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro vigente. Por lo que se solicitó la colaboración de quien atendiera la diligencia para el acceso al lugar de la inspección (folio 53 del expediente principal).
- Mediante citatorio de **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, el C. *****, inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en *****, requirió a la empresa “**A quien resulte responsable ***** (sic) *******”, para que a las **12:45 horas del día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, le esperara en el aludido domicilio, y que de no hacerlo, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en éste, ello a fin de verificar la autorización correspondiente de lotificación; misma diligencia que fue atendida con el C. *****, “empleado” del referido ciudadano (folio 54 del expediente principal).
- En fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, el C. *****, inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en el predio que se localiza en la *****, levantó un **acta de inspección**, en la que, entre otras cosas, hizo constar que “no se presentó ninguna persona para atender la inspección”, asimismo, procedió a desahogar la verificación, en la que observó un predio con una superficie aproximada de 3,000 m²,

y al momento de solicitar la documentación conforme a la orden de inspección *****; **no se presentó persona alguna a atenderla**, dejando la citada acta fijada frente al predio en cuestión (folios 48 al 52 del expediente principal).

- Mediante oficio número ***** , de fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, el Subdirector de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, remitió al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida dirección, el acta y orden de inspección con número de folio ***** , a fin de que se emitiera la resolución correspondiente (folio 46 del expediente principal).
- En fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictó una resolución en la que determinó sancionar al C. ***** , con una multa por la cantidad de **\$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos)** y ordenó la **clausura “de la obra”**, hasta que realice los trámites correspondiente y obtenga las autorizaciones respectivas, así como exhiba las mismas ante la unidad de asuntos jurídicos de tal dirección, y el recibo de pago de la sanción impuesta. **Esta última resolución es el acto impugnado en el juicio de origen** (folios 8 al 13 y 40 al 45 del expediente principal).
- El **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, el C. ***** , servidor adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **vía instructivo** notificó la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento **077/2018**, en el domicilio ubicado en ***** , sin que conste en la cédula de notificación respectiva que precedió citatorio (folios 35 al 39 del expediente principal).
- El **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, el C. ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, impugnando, **esencialmente**, la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, antes descrita, la cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que en fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, fue notificado **vía instructivo** la misma; de igual forma, como conceptos de impugnación la actora señaló, en síntesis, los siguientes: **i)** que se transgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la constitución, ya que la “primera notificación” debió realizarse de forma personal, pues el notificador debió verificar que la persona tiene su domicilio en el lugar del “emplazamiento”, siendo que, en el caso, no se efectuó personalmente si con otra persona y en un domicilio que desconoce; **ii)** que debió haber precedido citatorio, ya que nunca se le notificó alguna **visita de inspección**, y, por lo tanto, al no haberse enterado del inicio de procedimiento administrativo seguido en su contra, ni tener la posibilidad de apersonarse a juicio y

defenderse, se deben declarar la nulidad de las actuaciones de dicho procedimiento, incluyendo, la resolución impugnada; **iii)** que el inmueble por el que se le sanciona y multa, ubicado en ***** , no es de su propiedad (folios 1 al 7 del expediente principal).

- Que por su parte, el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, al dar contestación a la demanda, presentada en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: **a)** que el juicio intentado por la empresa actora es extemporáneo, de conformidad con el artículo 43, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acta de inspección así como acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para lotificación de acuerdo al “Programa Parcial de Urbanización del Proyecto de Lotificación o Fraccionamiento”, sin que lo haya efectuado en el expediente administrativo **077/2018**, y, por lo tanto, el acto fue consentido; **b)** que el actor no cuenta con los permisos correspondientes, por lo que la sanción es congruente y apegada a derecho; **c)** finalmente, hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho, y la de *sine actione agis* (folios 21 al 54 del expediente principal).

8 Precisado lo anterior, por una parte, es **fundado pero insuficiente** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **a)** del considerando previo, en el sentido que se violó lo establecido en el artículo 82(sic) de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada(sic), ya que, en el caso, únicamente se analizaron los agravios formulados por el actor, sin considerar lo manifestado en la contestación a la demanda, en específico, el sobreseimiento que hizo valer en la misma, esto considerando que es obligación del juzgador resolver las controversias que se sometan a su conocimiento y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos en el juicio.

 Ello es así, pues de la sentencia recurrida, se observa que la Sala de origen no se pronunció sobre la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, en su contestación a la demanda, la cual consiste en que el juicio intentado por la empresa actora es extemporáneo, de conformidad con el artículo 43(sic), fracciones II y V(sic), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acta de inspección así como acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para lotificación de acuerdo al “Programa Parcial de Urbanización del Proyecto de Lotificación o Fraccionamiento”, sin que lo haya efectuado en el expediente administrativo **077/2018**, y, por tanto, el acto fue consentido (folio 20 del expediente principal).

 Sin embargo, este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco³, y toda vez que el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁴, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser

9

³ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

⁴ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

10

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Por lo que se procede a pronunciar de forma directa respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por autoridad apelante en relación a que es extemporáneo el juicio de origen, ya que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acta de inspección, así como acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para lotificación de acuerdo al “Programa Parcial de Urbanización del Proyecto de Lotificación o

Fraccionamiento”, sin que lo haya efectuado en el expediente administrativo **077/2018**, y, por lo tanto, el acto fue consentido

Al respecto, se considera **infundada** la referida causal invocada, pues la autoridad demandada pierde de vista que la resolución impugnada en el juicio es, en realidad, la de fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la que determinó sancionar al C. *********, con una multa por la cantidad de **\$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos)** y ordenó la **clausura “de la obra”**, hasta que realice los trámites correspondiente y obtenga las autorizaciones respectivas, así como exhiba las mismas ante la unidad de asuntos jurídicos de tal dirección, y el recibo de pago de la sanción impuesta.

Por lo que la autoridad soslaya que la procedencia del juicio natural se actualiza en torno a la resolución impugnada y no así de las actuaciones que integran el procedimiento del que deriva dicha determinación, esto de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, aplicable al

11

⁵**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley. Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

caso; es decir, la procedencia del juicio depende de que la resolución impugnada no actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en dichos preceptos.

De tal manera que a través de la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, ésta, en realidad, se encuentran controvirtiendo el fondo del asunto (en cuanto al procedimiento administrativo), por lo que resulta claro que mediante una causal de improcedencia no se puede cuestionar y resolver un tema que forma parte del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, novena época, página 5, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

12

En el mismo sentido, son de observarse, como criterios ordenadores, las tesis número **V-J-SS-78** y **VII-P-1aS-805**, emitidas por el Pleno y Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en los números 57 y 31, septiembre de dos mil cinco y febrero de dos mil catorce, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta y séptima épocas, años V y IV, páginas 7 y 341, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el

-
- I. El actor desista del juicio;
 - II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
 - IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
 - V. El juicio quede sin materia; y
 - VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento”

sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible”.

Y en todo caso, el juicio intentado en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sí fue promovido en tiempo, ya que tal resolución fue notificada al actor el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**⁶, y la demanda fue presentada en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** (folio 1 del expediente principal), esto es, dentro del plazo legal de quince días que establece la ley de la materia⁷; por tanto, resultan **insuficientes** los argumentos de la autoridad recurrente.

Por otra parte, es esencialmente **fundado** y **suficiente** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **b)** del considerando previo, respecto a que se vulnera en su perjuicio el artículo 42 de la ley de materia, al condenar a la autoridad a nulificar la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número **077/2018**, y dejar sin efecto legal alguno el referido procedimiento administrativo, así como la multa por la cantidad de **\$100,750.00 (cien mil setecientos cincuenta pesos)**, sin que se hubieren analizado todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de origen, ya que no valoró la orden de visita de inspección, acta de inspección y citatorio, por lo que la Sala debió ordenar que la autoridad enjuiciada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 16 constitucional, siendo que la Sala instructora no consideró las infracciones que cometió el actor al Reglamento de Construcciones, y, por tanto, se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad.

Esto es así, pues del análisis que se efectuó a la sentencia combatida, se obtuvo que la Sala de origen medularmente determinó la ilegalidad de la

⁶ De lo cual se abundará más adelante.

⁷ Considerando que el plazo respectivo transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil dieciocho, descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de mayo, dos y tres de junio, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

resolución impugnada de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, así como de todo el procedimiento administrativo número **077/2018**, esto al considerar que no se practicó legalmente la notificación de dicha resolución, pues se llevó a cabo vía instructivo, sin previo citatorio y no de manera personal, por lo que era violatoria de la garantía de audiencia, como lo dispone el artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.

No obstante, la Sala de origen inexactamente sostuvo que la notificación de la resolución controvertida en el juicio de origen, fue ilegal por practicarse vía instructivo, sin preceder citatorio, y no de forma personal, como lo disponía el ordenamiento aplicable, ya que pasa desapercibido que el actor en el apartado de “hechos” de su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, que el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, le fue notificada vía instructivo, esto es, en la misma fecha en la que la autoridad acreditó en autos haber notificado al actor, por esa vía (folios 35 al 39 del expediente principal); por lo que resulta *intrascendente* el argumento considerado por la instructora, respecto a que tal notificación se llevó a cabo ilegalmente [por haberse efectuado vía instructivo y sin citatorio previo], pues no existe controversia entre las partes sobre la fecha de notificación de la resolución impugnada.

14

Lo anterior es así, pues de autos se advierte que **1)** el actor adjuntó a su escrito de demanda, un juego de la resolución impugnada (folios 8 al 13 del expediente principal) y **2)** la demanda fue presentada en tiempo, siendo que, como se anticipó, ésta fue ingresada a través de la Secretaría General de Acuerdo de este tribunal, el día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** (folio 1 del expediente principal), esto es, dentro del plazo legal⁸ para demandar la nulidad de la resolución controvertida en el juicio principal, y por ende, no existe violación legal alguna en relación con dicha notificación que deje al actor en estado de indefensión y que sirva de sustento para que la Sala *a quo* haya determinado la nulidad tanto de la resolución combatida, como del procedimiento del que derivó, esto en términos del artículo 98, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹.

⁸ Considerando que el plazo respectivo transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil dieciocho, descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de mayo, dos y tres de junio, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁹ **Artículo 98.-** (...)

(...)

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden; 33 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

Además debe considerarse que conforme al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹⁰, el estudio de los argumentos del actor en relación con la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, tiene como objeto verificar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal que estipula el diverso artículo 42 de la ley de la materia, toda vez que en el caso que la notificación de la resolución combatida, hubiese resultado ilegal, la única consecuencia legal es que se tuviera al demandante como sabedor de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, es decir, **no** tiene el alcance de determinar la nulidad de dicha resolución, ni mucho menos el procedimiento administrativo que le dio origen, máxime cuando, en la especie, se insiste, es *intrascendente* tal argumento, al haber reconocido el propio accionante que le fue notificada la resolución combatida –vía instructivo-, en la misma fecha que sostuvo la enjuiciada.

Sirve de apoyo la tesis **XIV.2o.A.C.84 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página 1950, registro 177567, que es del contenido siguiente:

15

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados;

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

(...)"

(Énfasis añadido)

¹⁰ "Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). De acuerdo al contenido del ordinal 50 de la legislación invocada, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la consecuencia prevista por el legislador en el sentido de quedar sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de ella derivaron, será aplicable única y exclusivamente cuando no se emita y notifique la resolución que determina un crédito fiscal pero no cuando en virtud de una sentencia se considere ilegal dicha notificación mediante la cual se le dio a conocer al justiciable la resolución liquidatoria. Lo anterior es así, pues aunque el primer párrafo del precepto en comento no condiciona de modo expreso a que la notificación que se practique debe ser legal, no significa que la falta de dichas formalidades tenga el alcance de invalidar todo lo actuado por el fisco, si los actos de emitir y notificar la liquidación dentro del plazo de seis meses fueron acatados (así lo dispone textualmente el artículo). Por ende, la ilegalidad advertida en la notificación no hace inexistente la diligencia, ni la hace desaparecer, sino que la torna ilegal únicamente para efecto de la oportunidad de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en el código tributario, y por tanto es inaplicable el último párrafo del artículo 50 referido, en el que se establece que la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate, quedarán sin efectos cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro de dicho término.”

16

Así como la tesis **V-TASR-VIII-368**, sustentada por la Primera Sala Regional del Norte - Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A., quinta época, año III, número 27, de marzo de dos mil tres, página 297, cuyo texto es el siguiente:

“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal.”

Conforme a lo anterior, cualquier tipo de irregularidad en la notificación de la resolución combatida que hubiese podido existir, se

convalidó al haber recibido el actor un juego del documento impugnado y promovido oportunamente el juicio de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 482, que es del rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE LA. Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; **sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.”**

(Énfasis añadido)

Por lo que, en el caso, la Sala de origen no debió declarar la nulidad de la resolución y del procedimiento que derivó, sino calificar de infundado por intrascendente el argumento del accionante, respecto a la ilegalidad de la notificación de la resolución controvertida y debió proceder a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, ya que como antes se expuso, la fecha que señaló el accionante como fecha de conocimiento de la resolución impugnada es la misma que acreditó la autoridad haber notificado al actor vía instructivo, convalidando así cualquier irregularidad en tal notificación.

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de la autoridad recurrente, se procede a **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

SIN TEXTO

1) Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) Estime infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, con relación a que es extemporáneo el juicio de origen, ya que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acta de inspección, así como

acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para lotificación de acuerdo al “Programa Parcial de Urbanización del Proyecto de Lotificación o Fraccionamiento”, esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

3) Califique de infundado por *intrascendente* el argumento del accionante, respecto a la ilegalidad de la notificación de la resolución controvertida, ello en los términos apuntados en la presente sentencia.

4) Proceda, con libertad de jurisdicción, a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹¹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en sesión ordinaria de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

SIN TEXTO

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

¹¹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **291/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Se **ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) Estime **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, con relación a que es extemporáneo el juicio de origen, ya que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acta de inspección, así como acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para lotificación de acuerdo al “Programa Parcial de Urbanización del Proyecto de Lotificación o Fraccionamiento”, esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

3) **Califique de infundado** por *intrascendente* el argumento del accionante, respecto a la ilegalidad de la notificación de la resolución controvertida, ello en los términos apuntados en la presente sentencia.

4) **Proceda, con libertad de jurisdicción**, a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-007/2023-P-3** y del juicio **291/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

20

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”